



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 985

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio Santa Catarina Juquila, Distrito Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar \$378,600.00 de Impuestos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del segundo trimestre, un 70% del objetivo anual.
Recaudar \$1,200,000.00 de Derechos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del segundo trimestre, un 50% del objetivo anual.
Recaudar \$6,000.00 de Productos	Buscar la mejor opción bancaria para el manejo de nuestras cuentas productivas. Promover que se de en arrendamiento parte del edificio municipal.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
Recaudar \$15,000 de Aprovechamientos	Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
Recaudar \$13,252,107 de Participaciones	Proporcionar correctamente los datos bancarios para la transferencia de recursos.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
Recaudar \$33,039,174.49 de Aportaciones	Proporcionar correctamente los datos bancarios para la transferencia de recursos.	Haber recaudado al termino del año, un 100% del objetivo anual.
Recaudar \$4.00 de Convenios	Gestionar recursos federales y estatales, cumpliendo con las reglas de operación de cada programa.	Haber recaudado al termino del año, más 100% del objetivo anual.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio Santa Catarina Juquila, Distrito Juquila, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos
(Pesos) (Cifras Nominales)



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Concepto	2018	2019
1 Ingresos de Libre Disposición	14,851,707.00	15,382,204.96
A Impuestos	378,600.00	388,065.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	1,200,000.00	1,230,000.00
E Productos	6,000.00	6,150.00
F Aprovechamientos	15,000.00	15,555.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	13,252,107.00	13,742,434.96
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	33,039,178.49	33,138,296.03
A Aportaciones	33,039,174.49	33,138,292.01
B Convenios	4.00	4.01
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos		
4 Total de Ingresos Proyectados	47,890,885.49	48,520,500.98
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio Santa Catarina Juquila, Distrito Juquila.		
Resultados de Ingresos		
(Pesos)		
Concepto	Año 2016	Año 2017
1. Ingresos de Libre Disposición	16,116,350.39	11,433,900.53
A Impuestos	223,118.00	166,897.20
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	193,792.00	1,072,051.00
E Productos	0.00	69.05
F Aprovechamiento	317,860.75	2,730.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	15,381,579.64	13,932,794.52
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	63,439,971.28	27,236,304.64
A Aportaciones	29,842,644.43	25,236,304.64
B Convenios	33,597,326.85	2,000,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	79,556,321.67	38,670,205.17
Datos Informativos	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			47,890,885.49
INGRESOS DE GESTION			1,599,600.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	378,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	63,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	840,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	46,291,285.49
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,252,107.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,653,819.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,888,846.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	466,061.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	243,381.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,039,174.49
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	24,076,413.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,962,761.49
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en Pesos
Total	47,890,885.49
Impuestos	378,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	63,000.00
Derechos	1,200,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	240,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	840,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120,000.00
Productos	6,000.00
Productos de Tipo Corriente	6,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Aprovechamientos	15,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	15,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	46,291,285.49
Participaciones	13,252,107.00
Aportaciones	33,039,174.49
Convenios	4.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2018.

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	47,883,885.49	1,271,142.25	4,418,684.34	4,425,680.34	4,424,680.34	4,424,680.34	4,424,680.34	4,363,180.34	4,363,180.34	4,363,180.34	4,355,180.34	4,355,180.34	2,694,435.84
Impuestos	371,600.00	49,300.00	42,300.00	49,300.00	48,300.00	48,300.00	48,300.00	18,300.00	18,300.00	18,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	56,000.00	7,000.00	0.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,200,000.00	115,000.00	115,000.00	115,000.00	115,000.00	115,000.00	115,000.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	240,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	840,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos de Tipo Corriente	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos	15,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	15,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	46,291,285.49	1,104,342.25	4,258,884.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	4,258,880.34	2,598,135.84
Participaciones	13,252,107.00	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25	1,104,342.25
Aportaciones	33,039,174.49	0.00	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	3,154,538.09	1,493,793.59
Convenios	4.00	0.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores de suelo.

a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACION O TRANSFORMACION POR M2					
A CENTRO	B 1A. CORONA	C 2A. CORONA	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIA
\$600.00	\$400.00	\$200.00	\$300.00	\$115.00	\$110.00

a) SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA Y BASES MÍNIMAS					
USO EXCLUSIVAMENTE AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA Y NO SUCEPTIBLE DE URBANIZACION	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO URBANO	BASE MINIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO
\$18,000.00	\$15,000.00	\$8,000.00	\$6,000.00	\$32,000.00	\$16,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

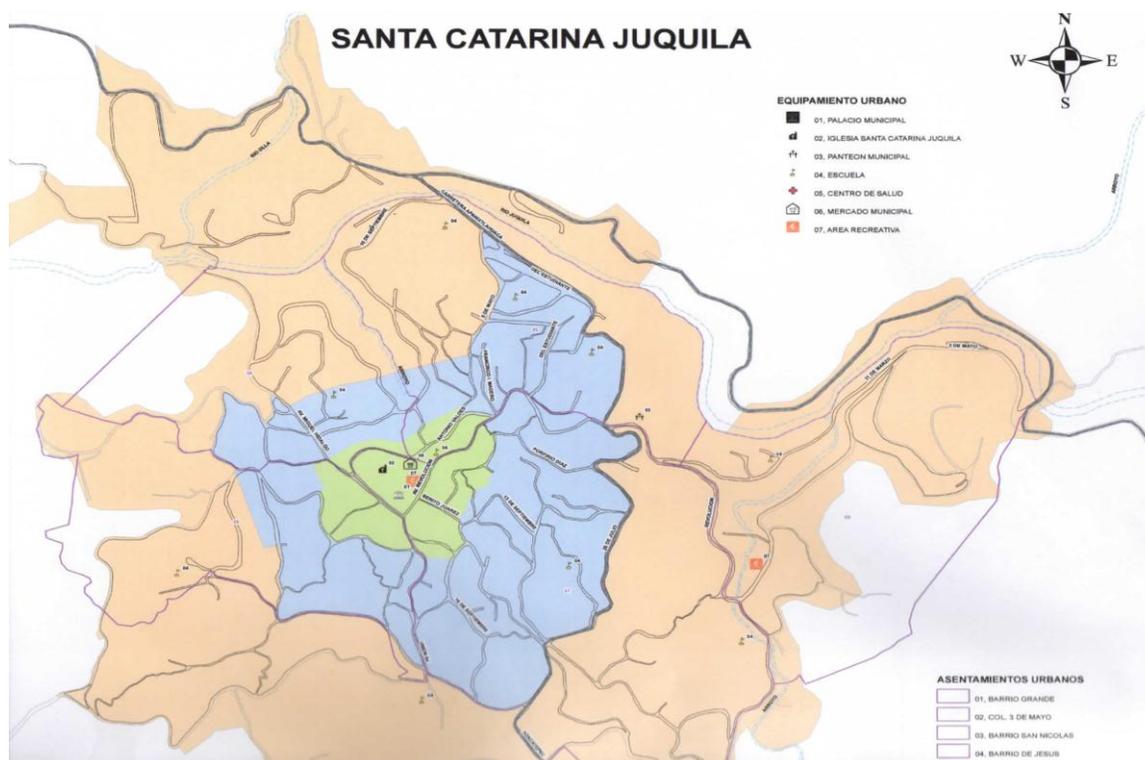
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	\$660.00
Básico	PBB1	\$838.00
Económico	PBE3	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$894.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$157.00
Económico	COPA3	\$209.00
Medio	COPA4	\$251.00
Alto	COPA5	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión De Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA (Pesos)
Habitación residencial	12.00
Habitación tipo medio	6.00
Habitación popular	4.00
Habitación de interés social	5.00
Habitación campestre	6.00
Granja	6.00
Industrial	6.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	300.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	300.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso ó autorización	10 UMA a 250 UMA
II.- Traspaso de puesto de acuerdo al giro	20 UMA a 250 UMA
III.- Traspaso de caseta de acuerdo al giro	20 UMA a 250 UMA
IV.- Sucesión de Derechos por caseta ó puesto:	20 UMA a 250 UMA
V.- Pago de uso de piso para descarga:	
a) Descarga a granel	
1. Camioneta de 1 tonelada	40.00
2. Camioneta de 3 toneladas	100.00
3. Camión de mayor capacidad	500.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja	2.00 cada una
2. Costal (bolsa)	4.00 cada uno
3. Canasto (pizcador) según tamaño	2.00 a 10.00 cada uno
4. Maleta chica de cebolla	2.00
5. Maleta grande de cebolla	4.00
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	5.00 Espacio de un m ²
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan ó surtan productos a los locatarios por día de acuerdo a tonelaje	150.00 por tonelada

Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
I. Regularización de permisionario	20 a 100



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

II. Ampliación de giro todos los mercados y vía pública	10 a 50
III. Cambio de giro todos los mercados y vía pública	10 a 50
IV. Instalación de caseta metálica en zona de servicio de acuerdo al giro	50 a 250
V. Licencia de ambulante anual según el giro	3 a 50
VI. Permisos temporales por día y de acuerdo al giro, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda ó por la venta que realicen a la salida de algún evento	1 a 10
VII. Ventas diarias en diferentes lugares	1 a 10

El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Caseta según el giro	5 UMA a 100 UMA
II. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados	2 UMA a 100 UMA

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COSTO (Pesos)
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4 m ²	500.00 anuales
b) de 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	650.00 anuales
c) de 8.00 m ² en adelante	1,000.00 anuales
II. Ambulante, móvil y semifijo por m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal)	10.00 diarios
III. Vehículos rodantes	150.00 a 754.90 anuales

Sección II. Panteones.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley

Artículo 42. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	146.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	183.00	Por permiso
III. Internación de cadáveres al Municipio	146.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	291.00	Por permiso
V. Inhumación	146.00	Por permiso
VI. Perpetuidad	146.00	Inicial
VII. Refrendo de perpetuidad	146.00	Anual
VIII. Re-inhumación	146.00	Por permiso
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	146.00	Por servicio
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	365.00	Por permiso
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	146.00	Por servicio
XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	73.00	Por servicio
XIII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	146.00	Por permiso
XIV. Desmonte y monte de monumentos	73.00	Por permiso
XV. Por construcción de gavetas o nichos	146.00	Por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVI. Grabado de letras, números o signos	146.00	Por permiso
--	--------	-------------

Sección III. Rastro.

Artículo 44. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. I.- Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
II. II.- Uso de corral	100.00	Por dos días
III. Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado bovino por cabeza	25.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	10.00	Por evento
IV. Compra - venta de ganado		
a) Ganado vacuno y equino por cabeza	30.00	Por evento
b) Ganado caprino por cabeza	15.00	Por evento

Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Registro	100.00
II. Refrendo	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Visto bueno de Ganado Vacuno	50.00
IV. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	60.00

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos O Electromecánicos, Otras Distracciones De Esta Naturaleza y Todo Tipo De Productos Que Se Expendan En Ferias.

Artículo 47. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	200.00 por m ²	Por evento
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	200.00 por m ²	Por evento
III. Máquina con simulador para un jugador	200.00 por m ²	Por evento
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	200.00 por m ²	Por evento
V. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	200.00 por m ²	Por evento
VI. Máquina de Baile (pump)	200.00 por m ²	Por evento
VII. Mesa de futbolito	200.00 por m ²	Por evento
VIII. Mesa de Jockey	200.00 por m ²	Por evento
IX. Pin Ball	200.00 por m ²	Por evento
X. Juegos infantiles	200.00 por m ²	Por evento
XI. Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares	200.00 por m ²	Por evento
XII. Sinfonolas	200.00 por m ²	Por evento
XIII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel)	200.00 por m ²	Por evento
XIV. Puesto de hot cakes y/o postres	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. Puesto de ropa	450.00	Por evento
XVI. Puesto de comida rápida (hot dog, hamburguesas y/o pizzas)	600.00	Por evento
XVII. Puesto de comida típica	800.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 54. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 55. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE BASURA	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 10 a 40 kilogramos	20.00	Por evento
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	25.00	Por evento
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 140 kilogramos	30.00	Por evento
d) Inmuebles que en promedio generen de 141 a 220 kilogramos	35.00	Por evento
e) Inmuebles que en promedio generen de 221 a 320 kilogramos	40.00	Por evento
f) Inmuebles que en promedio generen de 321 a 440 kilogramos	45.00	Por evento
g) Inmuebles que en promedio generen de 441 a 580 kilogramos	50.00	Por evento
h) Inmuebles que en promedio generen de 581 a 1000 kilogramos	100.00	Por evento



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

i) Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kilogramos	150.00	Por evento
---	--------	------------

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Recolección de basura en casa habitación	20.00
b) Limpieza de Predio	50.00
c) Barrido de calle por frente de predio	10.00

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios, se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Hasta 4 metros de altura	400.00
b) Más de 4 metros y hasta 6 metros de altura	600.00
c) Más de 6 metros y hasta 8 metros de altura	800.00

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 60. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 61. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Constancias de origen, vecindad e identidad	25.00
II. Constancia de residencia o domicilio	25.00
III. Constancia de dependencia económica	25.00
IV. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	25.00
V. Constancia de solvencia e insolvencia económica	25.00
VI. Constancia de ingresos (empleados municipales)	25.00
VII. Constancia de morada conyugal	25.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX. Constancia de manejo higiénico de alimentos (semestral)	
X. a) Puestos semifijos	150.00
XI. b) Negocios establecidos	250.00
XII. c) Resello de constancia	50.00
XIII. d)Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)	50.00
XIV. e) Licencia sanitaria	150.00
XV. Constancia de Venta de Terreno	500.00
XVI. Constancia de Donación de Terreno	500.00
XVII. Constancia de posesión	1,000.00
XVIII. Constancia de apeo y deslinde	600.00
XIX. Carta de anuencia	500.00

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Sección IV. Licencias y Permisos De Construcción.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 66. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)	
	HABITACIONAL	COMERCIAL
I. POR LICENCIA DE CONSTRUCCION		
a. Obra menor (hasta 60 m ²)	300	1,100.00
b. Obra mayor (a partir de 61 m ²)	750	2,800.00

Factor económico por tipo y genero de proyecto obra			
	BAJO	MEDIO	ALTO
c. Casa Habitación	9.00 m ²	12.00 m ²	14 m ²
d. Comercial servicios y similares	15.00 m ²	18.00 m ²	23.00 m ²
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	5.00 m ²	6.00 m ²	7.00 m ²
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 metros Alto y máximo 80 m ²	5.00 m ²	6.00 m ²	7.00 m ²
g. Introducción de ductos	8.00 m ²	10.00 m ²	12.00 m ²
h. Muros de contención	5.00 m ²	6.00 m ²	7.00 m ²
i. Movimiento de tierra (hasta 1,000 por m ³)	1,095.60	1,460.80	1,826.00
j. Movimiento de tierra (más de 1,000 por m ³)	73.04	219.12	365.20

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	18.26 por m ² de construcción	25.00 por m ² de construcción	50.00 por m ² de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	36.52 por m ² de construcción	50.00 por m ² de construcción	73.04 por m ² de construcción

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Alineamiento por predio:	
a) Hasta 250 por m ² de terreno	319.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	565.00
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	711.00
d) De 901 por m ² en delante de terreno	957.36
2. Número Oficial	
a) Otorgamiento de número oficial	400.00
b) Placas de Número Oficial	320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	146.00
2. De 251 a 500 m ²	292.00
3. De 501 a 900 m ²	438.00
4. De 901 m ² en adelante	511.00
b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):	
1. Hasta 250 m ² de terreno	292.00
2. De 251 a 500 m ²	438.00
3. De 501 a 900 m ²	584.00
4. De 901 m ² en adelante	620.00
c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	730.40
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	2,921.60
2. Refrendo anual:	1,826.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m ² :	10.00
f) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Catarina Juquila que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

a) Otorgamiento	35,000.00
b) Refrendo Anual	17,750.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

V. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 por m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61 por m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
VI. Licencia por reparaciones generales	657.00
VII. Verificaciones de obra	400.00
VIII Retiros de sellos de obra clausurada	600.00
IX Retiro de sellos de obra suspendida	600.00
X Vigencia de alineamiento	300.00
XI Sello de planos (por plano)	220.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XII Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
1) Superficies hasta 999.99 por m ²		3.00
2) De 1000 por m ² en adelante		2.50
XIII Por licencia de construcción de infraestructura urbana		
1) Planta de Tratamiento		3% Del Valor Total de Cada Unidad
2) Tanque elevado		3% Del Valor Total de Cada Unidad
XIV En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo Anual
a) Parabús individual	365.20 Por Unidad.	182.60 Por Unidad
b) Parabús doble	584.30 Por Unidad	255.60 Por Unidad
c) Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable	36.50 Por Unidad	14.60 Por Unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	73.00	36.50
e) por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo	250.00 Por Unidad	100.00 Por Unidad
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los</p>		



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% Sobre el valor de la inversión
2. Centro comercial. Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% Sobre el valor de la inversión
b) Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7% Sobre el valor de la inversión
c) Salud y Servicios Asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	2% Sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el valor de la inversión
d) Deporte Y Recreación	
1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% Sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el valor de la inversión
e) Servicios Administrativos	
1. Administración pública y privada	2% Sobre el valor de la inversión



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% Sobre el valor de la inversión
g) SERVICIOS MORTUORIOS	
2% Sobre el valor de la inversión	
h) Comunicaciones y Transporte	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	3% Sobre el valor de la inversión
2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	1.5% Sobre el valor de la inversión
i) especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% Sobre el valor de la inversión
j) Industria	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura colorante y derivada, vidrios, cerámicas y derivados	2% Sobre el valor de la inversión
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.5% Sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% Sobre el valor de la inversión
k) Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% Sobre el valor de la inversión
l) En Otros Usos	
1. Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques	1.5% Sobre el valor de la inversión
XVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).	36,520.00 por unidad
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	182,600.00
XVIII. Licencia de uso y ocupacion de obra por m ²	50.00
XIX. Cortes de terreno por metro cúbico	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ² :	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	7.50
c) Construcción de Galera con material reversible:	5.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1 Habitacional:	5.50
2 Comercial:	4.50
XXI.- Demoliciones por m ²	
a) de 61 m ² a 999.99 m ²	7.70
b) de 1000 m ² a 4,999.99 m ²	6.30
c) de 5,000 m ² en adelante	4.20
d) Hasta 61 m ² en planta alta	7.70
XXII.-Cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	876.50
b) de 5001 a 10,000 litros	1,753.00
c) más de 10,000 litros	3% del valor total de la cisterna
XXIII. constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado	182.60 por plano
XXIV. Resellos de planos	182.60 por plano
XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares	365.20 por m ²
XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	
a) hasta 999.99 m ²	49.50
b) de 1,000 m ² en adelante	1,317.70
XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	401.70 m ²
XXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	8,326.60
XXIX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	109,560.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	
XXX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea:	131,472.00
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	10,956.00
XXXII. Licencia para reubicación de antena de Telefonía Celular	109,560.00
XXXIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	7,304.00
XXXIV.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	746.00
b) adosado no luminoso	292.00
c) adosado luminoso	365.00
d) espectacular/unipolar	1,460.80
e) en vehículos	292.00
f) mamparas, matas, pendones y gallardetes	292.00
XXXV. Levantamiento topográficos	2,337.280 Por hectárea
XXXVI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico.	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 de ancho.	292.00
b) de 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del Costo Total de la Obra
XXXVII. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del Costo Total de la Obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

<p>XXXVIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p>	
<p>a) El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p>730.40 Por Unidad</p>



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
XXXIX. Por la evaluación de estudios	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	438.24
b) Manifestación de impacto ambiental	1,533.80
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,168.60
e) Estudio de riesgo ambiental	1,533.80
XL.- Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y motels	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	14,608.00
2. Manifestación de impacto ambiental	21,912.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	14,608.00
b) Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	10,956.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,608.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	10,956.00
4. estudios de riesgo ambiental	18,250.00
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,956.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	10,956.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,260.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,608.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,608.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,652.00
2. Manifestación de impacto ambiental	10,956.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	14,608.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,260.00
g) Modificación total de obras y actividades que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	18,260.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,260.00
XLII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	10,956.00
XLII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología	
a) Estudios de impacto ambiental	7,304.00
b) Estudios de riesgo ambiental	7,304.00
XLIII. Aquellas en las cuales el Municipio de la ciudad de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento	18,260.00
XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría	36,520.00
XLV. Apeo y deslinde por m ²	



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

a) Hasta 499.99 m ² de terreno	1,022.60
b) De 500 a 1499.99 m ² de terreno	1,314.70
c) De 1500 a 2499.99 m ² de terreno	1,606.90
d) De 2500 m ² de terreno en adelante	1,899.00
XLVI. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación de asentamientos humanos	2,410.30
XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	500.00
XLVIII. Elaboración de estudio de impacto urbano	
a) Hasta 999.99 m ²	25.00
b) De 1000 m ² en adelante	23.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 67. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos De Funcionamiento Comercial, Industrial y De Servicios.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Distribuidoras y empacadoras de carne	3,652.00	1,826.00
II. Abastecedora de carnes frías	1,461.00	1,096.00
III. Agencias de viajes	4,382.00	2,556.00
IV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,826.00	1,388.00
V. Carnicería	1,680.00	1,242.00
VI. Cajeros Automáticos	876.00	657.00
VII. Expendio de pollo	1,315.00	1,023.00
VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	1,096.00	803.00
IX. Academias culturales y deportivas	1,242.00	950.00
X. Armerías y artículos deportivos	730.00	584.00
XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,388.00	1,023.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XII.	Arrendadoras de vehículos	730.00	657.00
XIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	1,856.00	1,388.00
XIV.	Bancos	803.00	730.00
XV.	Baños Públicos	1,461.00	1,096.00
XVI.	Bazar	803.44	584.00
XVII.	Bodegas de Abarrotes	2,191.00	1,680.00
XVIII.	Boticas	584.00	438.00
XIX.	Boutique	730.00	584.00
XX.	Cafeterías	1,169.00	876.00
XXI.	Bodega de Materiales para construcción	3,944.00	2,995.00
XXII.	Cajas de ahorro	4,455.00	3,360.00
XXIII.	Carpinterías	1,096.00	219.00
XXIV.	Casas de empeño	4,236.00	3,214.00
XXV.	Casas de cambio	4,236.00	3,214.00
XXVI.	Caseta con venta de alimentos	1,096.00	803.00
XXVII.	Cenadurías	1,607.00	1,243.00
XXVIII.	Cerrajerías	511.00	365.00
XXIX.	Clínicas de belleza	876.00	657.00
XXX.	Clínica médica	3,068.00	2,337.00
XXXI.	Cocina económica y/o fondas	1,826.00	1,388.00
XXXII.	Compra venta de autos y camiones usados	730.00	584.00
XXXIII.	Compra y venta de fierro viejo	511.00	438.00
XXXIV.	Compra venta de baterías usadas	438.00	365.00
XXXV.	Compra venta de tornillos	657.00	584.00
XXXVI.	Compra venta de productos agropecuarios	730.00	657.00
XXXVII.	Consultorios médicos	2,337.00	1,753.00
XXXVIII.	Cremería y quesería	1,169.00	876.00
XXXIX.	Cristalerías	1,388.00	1,023.0
XL.	Despachos en general	2,045.00	1,534.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XLI.	Distribuidora de agua purificada	1,315.00	1,023.00
XLII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,169.00	876.00
XLIII.	Distribuidora ferretera en general	1,388.00	1,023.00
XLIV.	Distribuidora de colchas	803.00	584.00
XLV.	Distribuidora de harina	876.50	657.00
XLVI.	Distribuidora de gas butano	1,826.00	1,388.00
XLVII.	Distribuidora de hielo	1,315.00	1,023.00
XLVIII.	Distribuidora de llantas	1,242.00	950.00
XLIX.	Distribuidora de material eléctrico	1,826.00	1,388.00
L.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	2,922.00	2,191.00
LI.	Distribuidoras de agua para uso humano	1,096.00	803.50
LII.	Dulcería	730.00	560.00
LI.	Estacionamientos públicos	1,826.00	1,388.00
LIV.	Estéticas	730.00	584.00
LV.	Elaboración y venta de helados	730.00	584.00
LVI.	Expendio de artesanías	1,096.00	803.00
LVII.	Expendio de artículos de palma	730.00	584.00
LVIII.	Expendio de artículos de piel	730.00	584.00
LIX.	Expendio de pinturas y solventes	3,652.00	2,775.50
LX.	Exposición y venta de libros	365.00	292.00
LXI.	Envíos y paquetería	1,461.00	1,096.00
LXII.	Universidad (escuelas particulares)	4,382.00	3,287.00
LXIII.	Preparatorias (escuelas particulares)	4,382.00	3,287.00
LXIV.	Secundarias (escuelas particulares)	4,382.00	3,287.00
LXV.	Primarias (escuelas particulares)	4,017.00	2,995.00
LXVI.	Preescolar (escuelas particulares)	3,579.00	2,702.50
LXVII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	2,922.00	1,401.00
LXVIII.	Farmacia con consultorio	3,652.00	2661.50



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXIX. Farmacia con consultorio y sanatorio	4,017.00	2,995.00
LXX. Farmacias	3,287.00	2,483.00
LXXI. Ferreterías	2,191.00	1,680.00
LXXII. Florería	1,315.00	1,022.50
LXXIII. Forrajería	876.50	657.00
LXXIV. Foto estudios	949.50	730.00
LXXV. Fotocopiadoras	730.00	584.00
LXXVI. Frutas y legumbres	730.00	584.00
LXXVII. Gasolineras	7,304.00	5,478.00
LXXVIII. Gimnasios	1,461.00	1,096.00
LXXIX. Hojalatería y Pintura	2,191.00	1,680.00
LXXX. Hotel, Hostal y casa de huéspedes	3,652.00	2,775.50
LXXXI. Imprenta	1,096.00	803.00
LXXXII. Intérprete, promotor musical y sonorización	730.00	584.00
LXXXIII. Jarcierías	1,096.00	803.00
LXXXIV. Joyerías y regalos	876.50	657.00
LXXXV. Jugueterías	730.00	584.00
LXXXVI. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	4,017.00	2,995.00
XXXVII. Lava autos	730.00	584.00
XXXVIII. Lavanderías	1,826.00	1,387.76
LXXXIX. Librerías	730.00	584.00
XC. Marmolerías	1,096.00	803.00
XCI. Mercerías y Boneterías	730.00	584.00
XCII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,451.00	1,169.00
XCIII. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	1,461.00	1,169.00
XCIV. Molinos	584.00	438.00
XCV. Mueblerías	2,922.00	2,191.00
XCVI. Ópticas	876.50	657.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XCVII. Peletería y Nevería	1,096.00	803.00
XCVIII. Panaderías	1,096.00	803.00
XCIX. Papelería y regalos	803.00	657.00
C. Pastelería	1,096.00	803.00
CI. Peluquerías	730.00	584.00
CII. Pizzería	1,461.00	1,169.00
CIII. Puestos ambulantes	1,315.00	1,022.50
CIV. Polarizados y accesorios para automóviles	1,096.00	803.00
CV. Refaccionarias	2,191.00	1,680.00
CVI. Refresquería y Juguería	876.50	657.00
CVII. Regalos y perfumería	730.00	584.00
CVIII. Renovadoras de calzado	511.00	365.00
CIX. Renta de computadoras e internet	1,096.00	803.00
CX. Rosticerías	1,461.00	1,096.00
CXI. Rótulos	584.00	438.00
CXII. Sala de exhibición	1,096.00	803.00
CXIII. Salones de baile	1,461.00	1,096.00
CXIV. Sanitarios públicos	1,096.00	803.00
CXV. Servicio de alineación y balanceo	1,461.00	1,096.00
CXVI. Servicio de copias, papelería y regalos	1,096.00	803.00
CXVII. Servicio de serigrafía	876.50	657.00
CXVIII. Servicio de teléfono y fax	876.50	657.00
CXIX. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,096.00	803.00
CXX. Servicio de video filmaciones	1,169.00	876.50
CXXI. Supermercados	50,000.00	25,000.00
CXXII. Talabarterías	1,096.00	803.00
CXXIII. Taller de bicicletas	365.00	292.00
CXXIV. Taller de herrería y balconería	1,461.00	1,096.00
CXXV. Taller de joyería	730.00	584.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CXXVI. Taller de sastrería, corte y confección	876.50	657.00
CXXVII. Venta de plásticos	1,022.50	803.00
CXXVIII. Taller de torno	1,096.00	803.00
CXXIX. Taller mecánico	1,461.00	1,096.00
CXXX. Taller eléctrico automotriz	1,461.00	1,096.00
CXXXI. Taller de frenos y clutch	1,461.00	1,096.00
CXXXII. Taller de motocicletas	1,461.00	1,096.00
CXXXIII. Taller y reparación de electrodomésticos	876.50	657.00
CXXXIV. Tapicerías	1,096.00	803.00
CXXXV. Taquerías y loncherías	1,607.00	1,461.00
CXXXVI. Telefonía celular (venta)	1,461.00	1,096.00
XXXVII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	730.00	584.00
XXXVIII. Tienda de materiales para la construcción	4,382.00	3,287.00
CXXXIX. Tienda de ropa y telas	876.50	657.00
CXL. Tiendas de autoservicio	4,382.00	3,287.00
CXLI. Tiendas naturistas	1,461.00	1,096.00
CXLII. Tintorerías	1,461.00	1,096.00
CXLIII. Tlapalerías	1,461.00	1,096.00
CXLIV. Tortillerías	1,461.00	1,096.00
CXLV. Venta de antojitos regionales	438.00	365.00
CXLVI. Venta de autopartes	1,315.00	1,022.50
CXLVII. Venta de artículos ortopédicos	1,461.00	1,096.00
CXLVIII. Venta de artículos de madera no incluye muebles	1,096.00	803.00
CXLIX. Venta de fertilizantes	876.50	657.00
CL. Venta de frutas y legumbres	730.00	584.00
CLI. Venta de granos y cereales	876.50	657.00
CLII. Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,922.0	2,191.00
CLIII. Venta de materia dental	730.00	584.00
CLIV. Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,191.00	1,680.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CLV. Venta de leña	292.00	219.00
CLVI. Venta de tabla roca y material prefabricado	1,461.00	1,096.00
CLVII. Venta e instalación de audio	1,461.00	1,096.00
CLVIII. Venta y renta de películas y CD	730.00	584.00
CLIX. Venta de bicicletas y motocicletas	2,191.00	1,680.00
CLX. Venta y reparación de equipo de cómputo	1,461.00	1,096.00
CLXI. Venta y reparación de relojes	876.50	657.00
CLXII. Venta de productos lácteos	730.00	584.00
CLXIII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,461.00	1,096.00
CLXIV. Veterinarias	876.50	657.00
CLXV. Vidriería y cancelería	1,096.00	803.00
CLXVI. Viveros	730.00	584.00
CLXVII. Vulcanizadora	730.00	584.00
CLXVIII. Zapaterías	1,461.00	1,096.00
CLXIX. Fábrica de jamoncillo	1,096.00	803.00
CLXX. Fábrica de mosaicos	1,826.00	1,388.00
CLXXI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,191.00	1,607.00
CLXXII. Fábrica de hielo	1,461.00	1,096.00
CLXXIII. Fábrica de sombreros	1,096.00	803.00
CLXXIV. Fábrica de calzado y huaraches	1,826.00	730.00
CLXXV. Embotelladora de agua purificada	1,096.00	803.00
CLXXVI. OTROS (giros no considerados en las fracciones anteriores)		
a) Comercial	4,000.00	2,000.00
b) Servicios	4,000.00	2,000.00
c) Industrial	4,000.00	2,000.00
d) Antenas de Telefonía Celular	70,000.00	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:
Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- a) Croquis de localización del establecimiento
 - b) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
 - c) Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
 - d) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 - e) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 - f) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
 - g) Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

- II.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:
- a) Licencia de funcionamiento del año anterior
 - b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
 - c) Copia de licencia sanitaria actualizada.
 - d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
 - e) Revalidación de la licencia de uso de suelo.

- III.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipal.

IV.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

Sección VII. Expedición De Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Bar	13,147.00	9,860.00
II. Baños públicos con consumo de cerveza	10,226.00	7,669.00
III. Café Bar	5,113.00	3,871.00
IV. Cantinas	13,147.00	9,860.00
V. Centro botanero	11,686.00	8,765.00
VI. Centros nocturnos	14,608.00	10,956.00
VII. Cervecerías	8,034.00	6,062.00
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,652.00	2,776.00
IX. Club de servicio social y/o deportivos	8,765.00	6,503.00
X. Depósito de cerveza	4,967.00	3,725.00
XI. Discoteques y salones de fiesta	13,147.00	9,860.00
XII. Expendio de mezcal solo p/llevar	2,922.00	2,191.00
XIII. Motel con venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,478.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,478.00
XV. Licorerías y vinaterías	4,967.00	3,725.00
XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,652.00	2,775.50
XVII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,967.00	3,725.00
XVIII. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,967.00	3,725.00
XIX. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados	6,250.00	Por evento
XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,652.00	2,775.50
XXI. Restaurante-Bar	3,652.00	2,775.50
XXII. Taquería con venta de cerveza	2,337.00	1,753.00
XXIII. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	3,652.00	2,775.50

I.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

EXPEDICION:

- a. Constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. Fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

REFRENDO:

- a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
- d) La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- e) Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

- II. El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos
- III. La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:
- a) Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente Ley, dejen de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- b) No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

- c) La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 75. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 24:00 horas.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido.

Sección VIII. Licencias y Permisos Por La Explotación De Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios De Los Particulares.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2)	800.00	400.00
V. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	900.00	500.00
VI. Máquina de Baile (pump it up)	1,000.00	600.00
VII. Mesa de futbolito	450.00	250.00
VIII. Mesa de Jockey	1,100.00	700.00
IX. Mesa de billar	550.00	300.00
X. Pin Ball	1,200.00	800.00
XI. Juegos Infantiles	495.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1,000.00	500.00
XIII. Tv con sistema de Nintendo	1,200.00	920.00
XIV. Sinfonolas	1,000.00	600.00
XV. Computadora con renta de internet	200.00	100.00

Sección IX. Permisos Para Anuncios y Publicidad.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	EXPEDICION (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	90.00 por m ²	45.00 por m ²
b) luminosos	500.00 por m ²	250.00 por m ²
c) Giratorios	65.00 por m ²	40.00 por m ²
d) Espectaculares	200.00 por m ²	100.00 por m ²
e) Tipo Bandera	500.00 por m ²	400.00 por m ²
f) Unipolar	500.00 por m ²	400.00 por m ²
g) Mantas publicitarias	60.00 por m ²	30.00 por m ²
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo	90.00 por m ²	55.00 por m ²
III. Difusión fonética de publicidad	600.00 por Unidad de Sonido	400.00 por Unidad de Sonido



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Trípticos, dípticos de publicidad	500.00 por cada millar	ninguna
V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del Municipio de Carteleras de:		
a) Cines	400.00	ninguna
b) Circos	550.00	ninguna
c) Teatros	550.00	Ninguna

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 82. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Domestico	365.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Comercial	730.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Comercial Hoteles o Posadas	150.00 por Habitación	Anual
IV. Suministro	Comercial ladrilleria o lava autos	1,200.00	Anual
III. Conexión o Reconexión	Doméstico	800.00	Por evento
IV. Conexión o Reconexión	Comercial	800.00	Por evento

Artículo 85. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	365.00	Anual



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

II.	Uso comercial	730.00	Anual
III.	Uso hotelero	150.00 por habitación	Anual
IV.	Uso exclusivo de auto lavados	1,000.00	Anual
V.	Ladrilleras	1,000.00	Anual
VI.	Conexion o Reconexion a la red de drenaje	800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XI. Servicios Prestados En Materia De Salud y Control De Enfermedades.

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Consulta médica	15.00
II.	Consulta con medicamentos	100.00
III.	Aplicación de solución Inyecciones	10.00
IV.	Sutura menor	40.00
V.	Sutura mayor	80.00
VI.	Solución equipo de venoclisis y punzocat	50.00
VII.	Atención de parto	1,500.00
VIII.	Atención de recién nacido	200.00
IX.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
X.	Servicios prestados para el control antirrábico canino	10.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XI. Consulta de Odontología	100.00
XII. Consulta de Psicología	50.00
XIII. Sesión de terapias físicas	100.00
XIV. Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XV. Terapia	10.00
XVI. Paquetes de alimentos	10.00
XVII. Desayunos escolares	16.00
XVIII. Permiso de cinco días (bailarinas, strippers)	250.00
XIX. Permiso de quince días (bailarinas, strippers)	300.00
XX. Permiso de un mes (bailarinas, strippers)	500.00
XXI. Apertura de libreto de identificación sanitaria	500.00
XXII. Dictamen sanitario	200.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 94. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	500.00
b. Por 24 horas	700.00

Artículo 95. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	1,000.00	Por evento
II. Señalización horizontal	800.00	Por evento
III. Señalización vertical	800.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	1,200.00	Por día
b) Elemento Pedestre	300.00	Por día

Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Automóvil	10.00	Por hora
II. Camioneta	15.00	Por hora
III. Automóvil y camioneta	80.00	Por noche
IV. Camioneta y automóvil	600.00	Pension mensual
V. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	200.00	Por día

Sección XV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón municipal.	150.00
II. Expedición de cédula fiscal inmobiliaria.	150.00
III. Cancelación de cuenta predial	100.00
IV. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	450.00
b) Extensiones intermedias de 101 m ² a 200 m ²	700.00
c) Extensiones grandes de 201 m ² en adelante	1,250.00
V. Verificación física.	250.00

Sección XVI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 102. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00
II. Inscripción al Padrón de Proveedores de Obra Pública	1,500.00

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De Las Multas, Recargos y Gastos De Ejecución.

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 110. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Derechos Pendientes De Cobro De Ejercicios Anteriores, No Vigentes En La Ley De Ingresos Actual.

Artículo 111. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado De Bienes Inmuebles.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	5,000.00	Mensual

Sección II. Derivado De Bienes Muebles E Intangibles.

Artículo 113. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 114. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo	300.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Camioneta	200.00	Por Hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	30.00
II. Solicitudes diversas	30.00
III. Bases para licitación pública	6,000.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado De Bienes Inmuebles.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles E Intangibles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor (Pesos)
I. Enajenación de Bienes muebles	Por Avaluo
II. Enajenación de Bienes intangibles	Por Avaluo

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Productos Pendientes De Cobro De Ejercicios Anteriores, No Vigentes En La Ley De Ingresos Actual.

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	75.00	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	120.00	Mensual
III. Redes subterráneas o aéreas de			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	7.00	Mensual
IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	85.00	Mensual
V. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	75.00	Mensual

Sección I. Multas.

Artículo 122. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)		
	MÍNIMA		MÁXIMA
I. De las infracciones a las obligaciones generales			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	1,899.00	a	7,340.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales	734.00	a	1,461.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y	2,556.00	a	14,680.00
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones, derechos productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	28%		100%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	2,045.12	a	7,340.00
II. Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
1.	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	1,534.00	a	7,340.00
2.	A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	1,534.00	a	7,340.00
3.	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	1,534.00	a	3,652.00
4.	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	1,534.00	a	7,340.00
b)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	1,534.00	a	3,652.00
c)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos	1,534.00	a	3,652.00
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	2,556.0	a	14,680.00
e)	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	511.00	a	1,169.00
f)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	2,045.00	a	7,340.00
g)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados	3,068.00	a	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del	3,652.00	a	14,680.00
i)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la	2,045.00	a	3,652.00
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso	3,068.00	a	7,340.00
k)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas	1,023.00	a	1,826.00
l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	3,579.00	a	14,680.00
m)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	1,023.00	a	7,340.00
n)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	511.00	a	1,826.00
o)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta de las mismas a menores de edad , de:	1,533.84	a	7,340.00
p)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	3,068.00	a	14,680.00
q)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	5,138.00	a	14,680.00
r)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	3,068.00	a	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

s)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	5,138.00	a	7,340.00
t)	Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	1,826.00	a	7,340.00
III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas:				
a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del	2,556.00	a	7,340.00
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,			
	1. Miscelánea	3,068.00	a	7,340.00
	2. Tienda de autoservicio	7,158.00	a	14,680.00
c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	5,138.00	a	14,680.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	3,652.00	a	10,956.00
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad:	1,534.00	a	7,340.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	10,226.00	a	10,956.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	5,113.00	a	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	3,068.00	a	14,680.00
i)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	5,138.00	a	14,680.00
j)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	3,068.00	a	7,340.00
k)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	1,315.00	a	14,680.00
l)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	3,068.00	a	7,340.00
m)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	10,226.00	a	14,680.00
n)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	5,138.00		7,340.00
o)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	4,090.00	a	7,340.00
p)	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	5,113.00	a	14,680.00
IV. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.				
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	1,096.00	a	1,461.00
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	1,461.00	a	3,652.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	1,461.00	a	7,340.00
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	1,826.00	a	7,340.00
e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	219.00	a	1,461.00
f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	365.00	a	1,826.00
g)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	219.00	a	730.00
V. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general				
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	730.00	a	1,461.00
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	730.00	a	1,461.00
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	730.00	a	1,461.00
d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	730.00	a	1,461.00
e)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	730.00	a	1,461.00
f)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	730.00	a	2191.00
g)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	730.00	a	2,191.00
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	730.00	a	1,169.00
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	730.00	a	1,096.00
j)	Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	730.00	a	2,191.00
VI. En juegos mecánicos:				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	584.00	a	1,826.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	584.00	a	1,826.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	584.00	a	1,826.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	584.00	a	1,826.00
e) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	146.00	a	730.00
f) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	438.00	a	1096.00
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	1,461.00	a	7,340.00
h) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	a	730.00
VII. En espectáculos públicos.			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	1,095.00	a	2,191.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	1,096.00	a	2,191.00
c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	5,113.00	a	7,340.00
d) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	4,090.00	a	14,680.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	10,226.00	A	18,260.00
f) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	3,652.00	a	14,608.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

g) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	1,607.00	a	36,520.00
h) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	10,226.00	a	146,080.00
i) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	2,045.00	a	7,340.00
j) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza a la presentación de los espectáculos públicos, de:	730.00	a	2,191.00
k) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	5,113.00	a	73,040.00
l) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	219.00	a	438.00
m) Por trabajar con el permiso vencido, de:	219.00	a	438.00
n) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	1,096.00	a	1,461.00
o) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	219.00	a	1096.00
VIII. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	1,826.00	a	7,340.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	3,652.00	a	36,520.00
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	730.00	a	7,340.00
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	730.00	a	7,340.00
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al	1,096.00	a	3,652.00
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente,	1,826.00	a	10,956.00
g) Por causar daños a los árboles salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico.	730.00	a	21,912.00
h) Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.	730.00	a	21,912.00
Así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración.			
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia	7,340.00	a	36,520.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

j) No cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del Municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro	7,340.00	a	21,912.00
k) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes	219.00	a	3,652.00
l) Hagan fogata, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privado	219.00	a	7,340.00

IX. En materia de desarrollo urbano:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)					
	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	Mínimo	Maximo	Mínimo	Maximo	Mínimo	Maximo
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	1,096.00	2,191.00	1,096.00	2,191.00	1,096.00	2,191.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
d) Sanción por construir sobre volado	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3,652.00	7,340.00	3,652.00	7,340.00	3,652.00	7,340.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m ³	3,287.00	6,574.00	3,287.00	6,574.00	3,287.00	6,574.00
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	73.00	146.00	73.00	146.00	73.00	146.00
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

i)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
j)	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
k)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
l)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
m)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	226,132.00	452,264.00	226,132.00	452,264.00	226,132.00	#####
n)	Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo		Menor a 10 m ² de 110.00 a 146.00		De 11 m ² a 20 m ² de 153.00 a 219.00		Mayor de 20 m ² de 226.00 a 365.00
OBRA MENOR							
o)	Sanción por construcción de marquesina	1,753.00	3,506.00	1,753.00	3,506.00	1,753.00	3,506.00
p)	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	5,113.00	10,226.00	5,113.00	10,226.00	5,113.00	10,226.00
q)	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	73.00	146.00	110.00	219.00	146.00	292.00
r)	Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	146.00	292.00	219.00	438.00	292.00	584.00
AMPLIACIÓN							
s)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	292.00	584.00	365.00	730.00	438.00	876.50



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

REMODELACIÓN						
t) Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	438.00	876.50	584.00	1,196.00	730.00	1,461.00
u) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	219.00	438.00	292.00	584.00	365.00	730.0
OBRA MAYOR						
v) Se sancionará por construcción de muro de contención	4,382.00	8,765.00	8,765.00	8,900.00	13,147.00	26,294.00
w) Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	219.00	438.00	292.00	584.00	365.00	730.00
x) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	146.00	292.00	146.00	292.00	146.00	292.00
y) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
z) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
aa) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
ab) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):						CUOTA (PESOS)
1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas).						1,242.00 por pieza
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica).						1,855.00 por pieza
3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar						61,815.00 por

X. En materia de salud:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	CUOTA (PESOS)	
	MÍNIMO	MÁXIMO
1) No tener constancia de manejo de alimentos	438.00	876.50
2) No portar ropa sanitaria	292.00	584.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	292.00	584.00
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	292.00	584.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	365.00	730.00
2. Expendio de productos a la intemperie	365.00	730.00
3. Mobiliario sucio	584.00	1,169.00
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	1,461.00	2,922.00
5. Alimentos descompuestos	1,096.00	2,922.00
6. Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	2,922.00	7,304.00
c) EN SEXO SERVICIO		
1) No tener libreto actualizado	1,096.00	3,652.00
2) Tener libreto detenido y trabajar sin el	3,652.00	7,304.00

XI. A giros establecidos en materia de salud.

CONCEPTO	MINIMO		MAXIMO
a) Por no contar con comprobante de fumigación	438.00	a	730.00
b) Por no contar con comprobante de lavandería	438.00	a	730.00
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	438.00	a	730.00
d) Por no contar con protector de hule en colchones	1,461.00.00	a	1,826.00.00
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspeccion	1,315.00	a	1,315.00
f) Por tener sanitarios sin implementos básicos	438.00	a	730.00

XII. En materia de seguridad

Concepto	MINIMO		MAXIMO
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	365.00	a	657.00
b) Escandalizar en la vía pública (peleas, agresiones, alterando el orden público)	365.00	a	657.00
c) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	584.00	a	876.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	292.00	a	584.00
e) Realizar grafitis en bienes propiedad del Municipio	365.00	a	657.00
f) Inhalación de droga en la vía pública	365.00	a	657.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 123. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas De La Aplicación De Leyes.

Artículo 124. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos Por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 125. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. De Las Multas, Recargos y Gastos De Ejecución.

Artículo 126. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 127. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 128. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Donaciones.

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 134. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 135. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección I. Donaciones Recibidas De Bienes Inmuebles.

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones Recibidas De Bienes Muebles E Intangibles.

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes De Cobro De Ejercicios Anteriores, No Vigentes En La Ley De Ingresos Actual.

Artículo 138. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos Por Ventas De Bienes y Servicios De Organismos Descentralizados.

Artículo 139. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos Por Ventas De Bienes Y Servicios Producidos En Establecimientos Del Gobierno Central.

Artículo 140. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 141. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 142. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales Y Particulares.

Artículo 143. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 144. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 145. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 146. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 147. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 148. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 985

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNANDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.